



PARA LOS JUZGADOS  
ADMINISTRATIVOS DE TUNJA  
RECIBIDO

28 FEB 2020

HORA \_\_\_\_\_ FOLIOS \_\_\_\_\_  
RECIBIDO POR: \_\_\_\_\_

LB

Laura Maritza Sandoval Briceño

ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE  
ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO  
MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

Señor (a)

JUEZ 6 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

E.

S.

D.

REF.: ACCIÓN EJECUTIVA

DEMANDANTE: NUBIA GUTIÉRREZ GALVIS

DEMANDADO: UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES- UGPP

RADICADO: 15001333301120170011500

**Recurso de Reposición y en subsidio de queja**

**LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.451.568 de Duitama y tarjeta profesional número 139.667 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderada judicial de la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES-UGPP**, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA** en contra del **auto de fecha 24 de febrero de 2020**, por medio de la cual dispuso entre otras cosas, rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado del 15 de febrero de 2019, que rechazó las excepciones de mérito propuestas en el proceso de la referencia.

En primer lugar, la entidad con el fin de ejercer el derecho de defensa presentó dentro de la oportunidad procesal correspondiente contestación a la demanda de la referencia, exceptuando para tal fin las denominadas **“FALTA DE LEGITIMACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO”** e **“INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN, CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE”**.

Por su parte, el Despacho a través de proveído del 15 de febrero de 2019, rechazó por improcedentes las excepciones propuestas por la entidad en atención a que no eran de aquellas previstas en el inciso 2 del Art. 442 del C.G.P. Y por auto del 24 de febrero de 2020, rechaza por improcedente la alzada tomado como fundamento lo dispuesto el numeral 4 del Art. 321 ut supra.

Ahora, si bien es cierto, las excepciones propuestas por la entidad no son de aquellas que se encuentren taxativas en la disposición anteriormente citada, no es menos cierto, que se propuso excepciones de defensa dentro de la oportunidad procesal pertinente, de tal manera que conforme lo prevé el Art. 443 del C.G.P., era obligación citar a audiencia para analizar y resolver los argumentos de defensa invocados por la entidad, o en su defecto, no rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado del 15 de febrero de 2019, ello con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción a que tiene derecho la entidad y sea el superior funcional quien decida el recurso en cuestión si tiene o no vocación de prosperidad.

Entonces, en el supuesto que la entidad no hubiese presentado contestación con la proposición de medios exceptivos dentro del término previsto para tal fin, resultaba viable invocar lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 up supra, que al tenor literal establece: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**. Así las



LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO

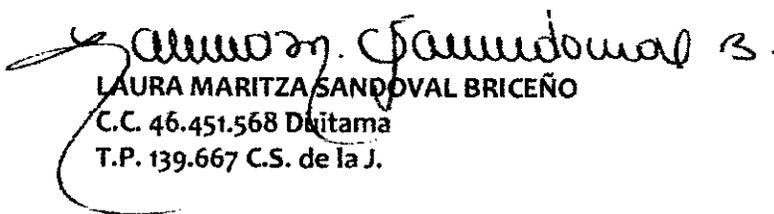
ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL  
 ESP. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE  
 ESP. DERECHO ADMINISTRATIVO  
 MAGISTER DERECHO ADMINISTRATIVO

cosas, es claro, que en el presente caso no se configuró el supuesto normativo expuesto, pues por el contrario se propuso los medios exceptivos oportunamente, por lo que el trámite a seguir era la de convocar a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 en consonancia con lo previsto en el numeral 2' del artículo 443 de la norma procesal civil, y no rechazar se itera de plano las excepciones propuestas por la entidad, y consecuentemente el recurso de apelación interpuesto en la oportunidad procesal, ello con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la Entidad.

#### I. PETICIÓN

De conformidad con lo brevemente manifestado, solicitó muy respetuosamente se sirva **REVOCAR** el auto calendarado del 24 de febrero de 2020, por medio del cual, entre otros, rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 15 de febrero de 2019, y en su lugar, se conceda la alzada interpuesta, o en su defecto, se ordene la expedición de las copias de las piezas procesales necesarias para surtirse la queja, conforme lo prevé el Art. 353 del C.G.P.

Del Señor(a) Juez,

  
 LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO  
 C.C. 46.451.568 Duitama  
 T.P. 139.667 C.S. de la J.

<sup>1</sup> Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía